



Sección de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal de Instancia de Valencia. Plaza nº 7

Plaza DEL TURNO DE OFICIO, 1 , 46013, València. Tlfno.: 961927997, Fax: 961929370, Correo electrónico: vaco07_val@gva.es

N.I.G.: 4625045320250000103

Procedimiento: Procedimiento ordinario 26/2025. **Negociado:** C

Actuación recurrida:

De: D/ña D./D^a [REDACTED] y [REDACTED]

Procurador/a Sr./a.:

Letrado/a Sr./a.: D.MARIO GIL CEBRIAN

Contra: D/ña D./D^a.AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT y ZURICH INSURANCE EUROPE AG

Procurador/a Sr./a.: D.INMACULADA ALBORS MENDEZ y INMACULADA ALBORS MENDEZ

Letrado/a Sr./a.:

SENTENCIA N.º 109/2026

En Valencia, a 23 de abril de 2026

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Manuel Alcover Povo, Magistrado- Juez titular de la Plaza número 7 de la Sección de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal de Instancia de Valencia, los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 26/2025, derivados del recurso contencioso- administrativo interpuesto por D. [REDACTED], representado y asistido por el Letrado D. MARIO GIL CEBRIAN, contra el AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT, representado por la Procuradora de los Tribunales D^{ÑA}. INMACULADA ALBORS MENDEZ y asistido por el Letrado D. JOSÉ ORTOLÁ PÉREZ, habiendo comparecido como codemandada la entidad ZURICH INSURANCE EUROPE AG, SUCURSAL EN ESPAÑA, representada por la Procuradora de los Tribunales D^{ÑA}. INMACULADA ALBORS MENDEZ y asistida por la Letrada D^{ÑA}. ESTER ARANDIA DOBÓN; siendo la actuación administrativa impugnada la Resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT en fecha 30 de diciembre de 2024 en el expediente número 2024/471B, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. [REDACTED]; dicto la presente Sentencia

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 9 de enero de 2025 el Letrado D. MARIO GIL CEBRIÁN, en nombre y representación de D. [REDACTED], interpuso recurso contencioso- administrativo frente a la Resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT en fecha 30 de diciembre de 2024 en el expediente número 2024/471B, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. [REDACTED].



Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de [REDACTED] a.gva.es/csv- front/index.faces?cadena=[REDACTED] Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MANUEL ALCOVER POVO VICENTE SORNÍ PÉREZ	FECHA HORA	23/04/2026 13:18:49
ID.FIRMA	idFirma [REDACTED]	PÁGINA	1/10
[REDACTED]			

SEGUNDO.- El anterior recurso fue admitido a trámite por medio de Decreto de fecha 30 de enero de 2025, en el que, además, se acordó requerir el expediente administrativo a la correspondiente Administración Pública.

TERCERO.- Con fecha de 18 de febrero de 2025 el AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT presentó el expediente administrativo de referencia.

CUARTO.- Con fecha de 27 de marzo de 2025 el Letrado D. MARIO GIL CEBRIÁN, en nombre y representación de D. [REDACTED], presentó demanda frente al AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT.

QUINTO.- Con fecha de 6 de mayo de 2025 la Procuradora de los Tribunales DÑA. INMACULADA ALBORS MENDEZ, en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT, presentó escrito de contestación a la demanda. Del mismo modo, con fecha de 4 de junio de 2025 la Procuradora de los Tribunales DÑA. INMACULADA ALBORS MENDEZ, en nombre y representación de la entidad ZURICH INSURANCE EUROPE AG, SUCURSAL EN ESPAÑA, presentó escrito de contestación a la demanda.

SEXTO.- Por medio de Decreto de fecha 5 de junio de 2025 se acordó fijar la cuantía del presente procedimiento en indeterminada.

SÉPTIMO.- Por Auto de fecha 4 de julio de 2025 se acordó recibir a prueba el presente procedimiento; procediéndose a la práctica de las pruebas propuestas y admitidas y declarándose concluso el periodo de prueba por medio de Diligencia de Ordenación de fecha 20 de enero de 2026.

OCTAVO.- Con fecha de 6 de marzo de 2026 la parte actora presentó escrito de conclusiones. Asimismo, con fecha de 1 de abril de 2026 las partes demandada y codemandada presentaron sendos escritos de conclusiones.

NOVENO.- Por Providencia de fecha 22 de abril de 2026 se declaró el pleito concluso para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpone recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT en fecha 30 de diciembre de 2024 en el expediente número 2024/471B, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. [REDACTED].

La parte actora interesa indemnización en la cantidad de 213.175,26 euros por razón de los daños sufridos como consecuencia del accidente acaecido el día 12 de enero de 2023, sobre las 22:10 horas, a la altura del número 26 de la calle Blasco Ibáñez de Burjassot, mientras conducía el ciclomotor con matrícula C9977BWM.

En concreto, tal y como se indica en la demanda:

“El día 12 de enero de 2023, alrededor de las 22:10 h, el actor sufrió un accidente de tráfico mientras conducía su ciclomotor con matrícula [REDACTED] por la Calle Blasco Ibáñez de Burjassot a la altura del nº 26. Debido a la mala iluminación de la zona y la existencia de una valla en

Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de [REDACTED] a.gva.es/csv- front/index.faces?cadena=[REDACTED] Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	MANUEL ALCOVER POVO VICENTE SORNÍ PÉREZ		FECHA HORA	23/04/2026 13:18:49
ID.FIRMA	idFirma	[REDACTED]	PÁGINA	2/10
[REDACTED]				

medio de la vía que no estaba señalizada, el demandante de forma repentina, sorpresiva e imprevista, se encontró con dicha valla súbitamente, sin poder advertir su presencia a tiempo (por la falta de advertencia y escasa visibilidad), por lo que colisionó con la misma, motivo por el que cayó de su vehículo, saliendo despedido y colisionando con distintos bolardos situados justo en el borde de la acera”.

La parte actora atribuye responsabilidad al AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT por el estado de la vía, en los siguientes términos:

“Así pues, tal y como se había apuntado, en la entrada de la calle Blasco Ibáñez confluencia con la calle José Carrau debía encontrarse una valla para impedir el paso y una señal móvil de entrada prohibida colocadas sobre la calzada como así se reconoce en el folio 12 del atestado policial. En el mismo también se menciona que NI LA VALLA NI LA SEÑAL DE BALIZAMIENTO SE ENCONTRABAN EN SU CORRESPONDIENTE LUGAR EN EL MOMENTO DE LOS HECHOS como se observa en la fotografía del anexo 5 del atestado policial en la que la misma valla aparece retirada en la acera. Por este motivo [REDACTED] continuó su trayecto al no observar ninguna señal que indicara la prohibición de paso.

Más adelante en la misma calle Blasco Ibáñez, concretamente en la confluencia con la calle Cervantes se encontraba una señal de balizamiento tipo valla cortando el tráfico. La misma no se distinguía al no haber sobre ella ninguna señal, cartel o elemento reflectante, luminiscente o que parpadeara, siendo que la misma NO resultaba observable ni se podía distinguir, ello con motivo de que la luz de la farola más próxima desprendía y proyectaba un color amarillento, el cual coincidía con el de la valla. Además, la misma valla se encontraba encima de unas señales blancas pintadas en el suelo por lo que también se podía confundir con las mismas. Esta circunstancia queda acreditada si se observa la imagen del anexo documental 1 del atestado policial.

Estas indicaciones (señales, carteles o luces) sí que se encontraban en el resto de vallas que indicaban el cierre de la vía pública en los distintos puntos del pueblo como así se observa en el anexo nº 5 foto 8 o en el anexo 6 en ambas imágenes.

El día siguiente al de los hechos, siendo conscientes de la deficiente señalización, colocaron sobre la valla donde tuvo lugar el accidente dos señales en color rojo y azul indicando que la vía se encontraba cerrada al tráfico y advirtiendo de la posibilidad de girar a ambos lados de la calle. Dicha actuación que no constituye sino un reconocimiento de la responsabilidad de la Administración y que NO SE IMPLEMENTARON LAS MEDIDAS ADECUADAS PARA EVITAR UN SINIESTRO (puesto que en caso contrario, no se llevaría a término actuación alguna), se puede observar

Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de [REDACTED] a.gva.es/csv- front/index.faces?cadena=[REDACTED] Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	MANUEL ALCOVER POVO VICENTE SORNÍ PÉREZ		FECHA HORA	23/04/2026 13:18:49
ID.FIRMA	idFirma	[REDACTED]	PÁGINA	3/10
[REDACTED]				

en el Folio 78. A mayor abundamiento, se significa (Folio 191) que consta "parte de trabajo 2023/308" de fecha 13/1/2023 por parte de un encargado del Ayuntamiento para "la colocación de sacos de arena en las patas de unas vallas colocadas en el cruce de Blasco Ibáñez Nº 50 cruce con José Carrau" cuando el incidente se produce en el nº 26, lo cual pone de relieve la necesidad de actuaciones adicionales, tanto para el caso que se hiciera con posterioridad al siniestro, como con anterioridad, dado que en la valla objeto de controversia NO existía.

Por este motivo, existiendo señalización en el resto de vallas que indicaban el cierre de la vía pública y habiendo colocado dos placas en la valla donde se produjo el accidente justo al día siguiente de que este ocurriera, se entiende que la propia Administración fue consciente de la insuficiente señalización que existía en ese concreto punto y del peligro que esto suponía, no pudiendo advertirse adecuadamente.

(...)

Así las cosas, se reseña que conforme al Real Decreto 1428/2003 de 21 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación (art. 140), se establece normativamente cómo deberán señalizarse las obras, debiendo existir la señalización tanto de día como de noche "Y BALIZADAS LUMINOSAMENTE DURANTE LAS HORAS NOCTURNAS" 1 LO CUAL NO CONCURRÍA EN EL PRESENTE CASO, reconociéndose que "no se observan balizas luminosas en las vallas objeto de colisión". Así pues, si acudimos al atestado unido por esta parte como doc. 2 es fácil constatar que (fotografías obrantes en el anexo 2, 5, correspondiente a las fotografías 1 y 7, así como las fotografías 8, 9 y 10) que NINGUNA DE LAS VALLAS CONTABA CON LA DEBIDA SEÑALIZACIÓN LUMINOSA, incumpliendo un requisito normativo por la Administración, el cual no se ha establecido de forma "caprichosa", sino debido a que el legislador entiende que para evitar que se produzcan siniestros DEBEN CONTAR CON DICHA SEÑALIZACIÓN. De hecho, ni tan siquiera se mantiene en el atestado que hubiera podido ser retirado o removido la señalización luminoso. Ni tan siquiera consta que tras el siniestro, y en el nuevo vallado, se implementara el mismo.

Consideramos evidente dicha negligencia que ocasionó el siniestro, puesto que en caso de CONTAR CON LOS OPORTUNOS ELEMENTOS LUMINOSOS SE HABRÍA PODIDO ADVERTIR (y ello incluso bajo el infundado planteamiento de la indebida velocidad o que existieran otros motivos para no advertirlo no achacables a la señalización). Y, sin perjuicio de que esta parte NO acepta como cierto que se manifestara que se le empañó el casco, ello NO es sino una forma o excusa para eludir su responsabilidad la demandada, dado que es evidente que existe responsabilidad, por cuanto el siniestro se produce debido a la

Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de [REDACTED] a.gva.es/csv- front/index.faces?cadena=[REDACTED] Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	MANUEL ALCOVER POVO VICENTE SORNÍ PÉREZ		FECHA HORA	23/04/2026 13:18:49
ID.FIRMA	idFirma	[REDACTED]	PÁGINA	4/10
[REDACTED]				

ausencia de señalización en el acceso y la indebida y deficiente señalización existente en el lugar en el que colisionó”.

En su escrito de conclusiones, la actora interesa indemnización en la cuantía de 213.175,26 euros, conforme al siguiente desglose:

- Lesiones temporales: *“Se reclama un total de 650 días de periodo lesional, de los cuales son 4 días MUY GRAVES (en servicio de anestesia y reanimación) a razón de 123,55 16 €/día resultan en 494,20 €, 89 días de perjuicio particular GRAVE a razón de 92,66 € diarios ascienden a 8246,74 € y 557 de carácter MODERADO teniendo asignado un valor de 64,25 € cada día, importan 35787 ,25 €, haciendo un total por lesiones temporales de 44.528, 19.- euros”.*
- Perjuicio por intervenciones quirúrgicas: 10929,71 euros, por una intervención del grupo II, una intervención del grupo III, tres intervenciones del grupo V y cuatro intervenciones del grupo VI.
- Secuelas funcionales: *“8 puntos de material de osteosíntesis en el fémur, 1 punto de material de osteosíntesis en tibia, 25 puntos de pseudoartrosis de tibia inoperable”;* lo que resulta en 32 puntos conforme a la fórmula del Baremo y, en consecuencia, en 69.789,71 euros.
- Secuelas estéticas: 18 puntos, lo que hace un total de 29.310,33 euros.
- Perjuicio moral moderado por pérdida de calidad de vida: 58.000 euros.
- Daños materiales: 617,32 euros.

El AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT se opone a la reclamación de responsabilidad patrimonial, alegando que no existe relación de causalidad entre los daños sufridos por el actor y la actuación administrativa.

Así, sin discutir la existencia y mecánica general del accidente, señala que *“la calzada se encontraba seca y limpia, las condiciones atmosféricas eran favorables para la circulación, y la visibilidad era buena, con alumbrado público suficiente”,* que *“la zona estaba perfectamente iluminada con el alumbrado público, y que la valla que cortaba la circulación resultaba totalmente visible”,* que *“al principio de la calle Blasco Ibañez, y zonas adyacentes, existía señalización y balizamiento móvil que restringía la circulación y advertía de la realización de obras”* y que *“En cuando a la posible causa del accidente, concluye la Policía Local que el mismo pudo producirse por una velocidad elevada para el tipo de vía, así como por la propia*

Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de [REDACTED] a.gva.es/csv- front/index.faces?cadena=[REDACTED] Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	MANUEL ALCOVER POVO VICENTE SORNÍ PÉREZ		FECHA HORA	23/04/2026 13:18:49
ID.FIRMA	idFirma	[REDACTED]	PÁGINA	5/10
[REDACTED]				

desatención del conductor de la motocicleta, que le impidió advertir y reaccionar debidamente ante la valla que impedía el acceso a la vía”.

En cuanto a los daños, alega que, en todo caso, deberían fijarse en 189.557,94 euros, conforme al siguiente desglose:

- 4 días muy graves*123,55.- €= 494,20.- €
- 89 días graves*92,66.- € = 8.246,74.- €
- 557 días moderados*64,25.- €= 35.787,25.- €
- 8 intervenciones quirúrgicas= 10.929,71.- €
- 32 puntos psico- físicos= 69.789,71.- €
- 18 puntos estéticos= 29.310,33.- €
- Pérdida calidad vida moderada= 35.000,00.- €”

Por su parte, la entidad ZURICH INSURANCE EUROPE AG, SUCURSAL EN ESPAÑA se opone a la demanda en términos similares, si bien entiende que los daños relativos a la pérdida de calidad de vida deberían valorarse en 40.000,00 euros.

SEGUNDO.- Pasando ya al examen de las cuestiones de fondo planteadas, para la adecuada resolución del presente pleito debe partirse de que la Constitución Española garantiza, en su artículo 9.3, el principio de responsabilidad de los poderes públicos y de que, de manera específica respecto de la responsabilidad patrimonial, su artículo 106.2 dispone que: *“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.*

Dicha previsión constitucional ha sido desarrollada, fundamentalmente, por los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público.

De acuerdo con el sistema normativo expuesto, y conforme viene estableciendo una reiterada y constante doctrina jurisprudencial en este orden jurisdiccional contencioso-administrativo, son tres los requisitos o presupuestos que deben concurrir para el nacimiento efectivo del derecho a la indemnización resarcitoria por razón de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública; que son:

- 1) La existencia y realidad de un daño, el cual para transformarse de un simple daño o perjuicio en una auténtica lesión indemnizable requiere, a su vez, de: A) La concurrencia simultánea de tres circunstancias o requisitos fácticos: a) certeza o efectividad; b) individualización con relación a una persona o grupo de personas; y c) evaluabilidad económica; B) Una circunstancia o requisito de orden jurídico: la

Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de [REDACTED] a.gva.es/csv- front/index.faces?cadena=[REDACTED] Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	MANUEL ALCOVER POVO VICENTE SORNI PÉREZ		FECHA HORA	23/04/2026 13:18:49
ID.FIRMA	idFirma	[REDACTED]	PÁGINA	6/10
[REDACTED]				

antijuridicidad del daño, esto es, que el particular no tenga el deber jurídico de soportarlo.

2) La lesión antijurídica ha de ser imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en la acepción amplia que abarca la entera situación administrativa y bajo cualquiera de las poliédricas formas de la actividad administrativa previstas por nuestro ordenamiento jurídico, lo que incluye desde el punto de vista de su formalización tanto la eventual responsabilidad por hechos como por actos, lícitos o ilícitos, así como por acción o inactividad administrativa.

3) La relación de causalidad entre los dos elementos anteriores (lesión en sentido técnico y título de imputación), esto es, el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión producidos que presente a éste como consecuencia de aquél, sin que aparezca roto por las causas de exoneración de la responsabilidad administrativa conocidas como la falta o culpa de la propia víctima o sujeto dañado, los hechos o conducta de terceras personas o la fuerza mayor.

TERCERO.- Las cuestiones planteadas vienen igualmente estudiadas, de manera general, por la Sentencia número 268/2022 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, dictada en fecha 27 de abril de 2022 en el Recurso número 198/2018, en la que se señala que:

“QUINTO.- Pues bien, así planteada la cuestión, para que se dé la responsabilidad patrimonial de la administración se requiere, que concurren los siguientes requisitos:

a) Un hecho imputable a la administración, siendo suficiente por tanto con acreditar que se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

b) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo padece no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

c) Una relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la administración y el daño producido.

d) Ausencia de fuerza mayor, como causa ajena a la organización y diferente del caso fortuito.

Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de [REDACTED] a.gva.es/csv- front/index.faces?cadena=[REDACTED] Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	MANUEL ALCOVER POVO VICENTE SORNÍ PÉREZ		FECHA HORA	23/04/2026 13:18:49
ID.FIRMA	idFirma	[REDACTED]	PÁGINA	7/10
[REDACTED]				

Así se desprende del artículo 106.2 de la Constitución Española, que proclama la responsabilidad patrimonial de la Administración, al disponer que: "Los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". En concordancia con la norma constitucional el artículo 139 de la Ley 30/1992, disponía: "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas". En la actualidad, son los artículos 32 y 34 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, los que regulan los principios de la responsabilidad y la Indemnización".

CUARTO.- En el presente caso, no puede entenderse acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos por el actor y la actividad administrativa (en este caso el estado de la vía).

Tal es la conclusión que se alcanza valorando conjuntamente las testificales practicadas en el seno del presente procedimiento y las periciales aportadas por las partes, de las cuales se deduce que el actor conducía a una velocidad excesiva, que no estaba atento a la vía en el momento del accidente y que fueron estos y no la falta de señalización los motivos por los que se produjo.

Así, respecto de la existencia de velocidad excesiva, resulta especialmente ilustrativa la declaración de la testigo Dña. [REDACTED], que declaró que iba circulando en moto por la vía, que ella misma ya superaba la velocidad máxima permitida, que el actor le adelantó, que el actor iba a una velocidad considerable, que incluso se asustó de la velocidad que llevaba el actor, que pensó que a esa velocidad podía tener un accidente y que iba fuerte.

Esta declaración es coincidente con el informe pericial de reconstrucción del accidente aportado por la parte demandada, que es el único que calcula la velocidad del actor. Sobre este extremo, la parte actora afirma que no es posible calcular tal velocidad de forma fiable si no se dispone de grabaciones de los hechos. Sin embargo, como se constata en el propio informe, existen métodos técnicos y científicos que permiten tal cálculo a partir de datos objetivos, como en este caso lo son el modo en que se produjo el accidente y el lugar en el que finalizaron el vehículo y el actor tras él. De hecho, este tipo de informes, elaborados incluso por las fuerzas policiales, son muy comunes.

Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de [REDACTED] a.gva.es/csv- front/index.faces?cadena=[REDACTED] Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	MANUEL ALCOVER POVO VICENTE SORNÍ PÉREZ		FECHA HORA	23/04/2026 13:18:49
ID.FIRMA	idFirma	[REDACTED]	PÁGINA	8/10
[REDACTED]				

Asimismo, en cuanto a la falta de atención, la testigo Dña. [REDACTED] declaró que el actor, justo antes de colisionar, se giró para mirarla y que, por tanto, en ese momento no estaba mirando hacia delante ni a la calzada.

Debe destacarse que estas dos testigos son personas absolutamente ajenas a las partes y que carecen de cualquier interés en el asunto.

Fueron, por tanto, estas dos circunstancias las que causaron el accidente y no la falta de señalización de la valla. Además, sobre este extremo, la testigo Dña. [REDACTED] declaró que la valla se veía perfectamente y en la fotografía aportada por la parte actora se constata que la valla era visible desde cierta distancia, sobre todo si se tiene en cuenta que por esa vía debe circularse a una velocidad máxima de 30 kilómetros por hora y, sobre todo, que existe un badén que obliga a reducir la velocidad justo antes.

Procede, por tanto, desestimar íntegramente la demanda y el recurso presentados.

QUINTO.- En materia de costas, y de conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, se acuerda no imponerlas a ninguna de las partes, dado que las cuestiones analizadas plantean serias dudas de hecho y de Derecho.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso

FALLO

Que debo desestimar y **DESESTIMO ÍNTEGRAMENTE** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado D. MARIO GIL CEBRIÁN, en nombre y representación de D. [REDACTED], frente a la Resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT en fecha 30 de diciembre de 2024 en el expediente número 2024/471B, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. [REDACTED].

No se realiza condena en costas.

Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de [REDACTED] a.gva.es/csv- front/index.faces?cadena=[REDACTED] Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	MANUEL ALCOVER POVO VICENTE SORNÍ PÉREZ		FECHA HORA	23/04/2026 13:18:49
ID.FIRMA	idFirma	[REDACTED]	PÁGINA	9/10
[REDACTED]				

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que cabe contra ella recurso de apelación, al amparo del artículo 81.1 de la Ley Jurisdiccional, a interponer a través de este Juzgado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción de la correspondiente notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en las que se fundamente el recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, publicada y leída ha sido la anterior sentencia por el Juez que la dictó, constituido en audiencia. Doy fe.

Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad d [REDACTED] a.gva.es/csv- front/index.faces?cadena=[REDACTED] Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	MANUEL ALCOVER POVO VICENTE SORNÍ PÉREZ		FECHA HORA	23/04/2026 13:18:49
ID.FIRMA	idFirma	[REDACTED]	PÁGINA	10/10
[REDACTED]				